

Observar, analizar y  
difundir



# OBSERVATORIO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL Y DERECHO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

## Newsletter

Novedades del arbitraje internacional en Latinoamérica

Año 3 - N.º 6

Enero a abril de 2022

### Contenido

1. Celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales de inversión.....	2
2. Novedades sobre la modernización de los mecanismos arbitrales y de protección de inversión extranjera.....	2
3. Adopción de regulación interna vinculada con el arbitraje e inversión extranjera.....	4
4. Nuevos reclamos arbitrales.....	5
5. Laudos y otras decisiones vinculadas con arbitrajes.....	6
6. Decisiones de tribunales internos.....	10
7. Entrevista: Diez preguntas con Ricardo Ramírez Hernández.....	12

## 1. Celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales de inversión

Los siguientes son los principales eventos vinculados con la celebración, entrada en vigor y terminación de acuerdos internacionales de inversión (AIs), incluidos tratados bilaterales de inversiones (TBIs) y tratados de libre comercio (TLCs) con capítulos de inversión, en la región:

- La XVI Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico, integrada por Chile, Perú, México y Colombia que tuvo lugar el 22 de enero de 2022, concluyó con la [firma de un TLC](#) con Singapur y la suscripción de una Declaración sobre Economía Creativa. El acuerdo incluye 25 capítulos, uno de ellos sobre [inversión](#).
- El 25 de enero de 2022, el Senado chileno aprobó el [Acuerdo de Integración Comercial](#) con Ecuador. Con esta reciente aprobación se cumplieron con los requisitos internos de ambos Estados. El capítulo 22 del acuerdo prevé el arbitraje como medio de solución de controversias entre los Estados parte. Al respecto, recordamos que en nuestro [Newsletter N.º 3](#) se informó que el acuerdo había sido sometido a la Corte Constitucional de Ecuador, la que declaró su constitucionalidad. Se estipuló entonces que el acuerdo entraría en vigor noventa (90) días después de que ALADI notificara a las partes haber recibido la última comunicación en la que se informara el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones internas. En virtud de ello, el acuerdo [entró en vigor el 16 de mayo de 2022](#).
- El 23 de abril de 2022, Uruguay suscribió con Turquía un [Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones](#). El texto del acuerdo aún no es de dominio público.
- A finales de abril de 2022, Colombia recibió la visita del presidente de Turquía. El presidente de Colombia [le informó que buscaría ratificar](#) el TBI Colombia-Turquía, firmado el 28 de julio de 2014. Según el sistema constitucional colombiano, tras la firma de tratados internacionales por el Ejecutivo, estos deben ser revisados por el Congreso para su ratificación.

## 2. Novedades sobre la modernización de los mecanismos arbitrales y de protección de inversión extranjera

### Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados en el marco de la CNUDMI

Como fuera comentado en nuestro último [Newsletter](#), los secretariados del CIADI y la CNUDMI en el contexto del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) y el proceso de enmienda de las reglas de procedimiento del CIADI, se encuentran desarrollando de manera conjunta, el Proyecto de Código de Conducta para Decisores en Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

El Grupo de Trabajo III reanudó su labor en 2022 con la celebración de la primera sesión informal el 20 de enero de 2022, organizada junto con el CIADI. Uno de los temas discutidos fue el artículo 4 del proyecto de Código, una de las disposiciones más sensibles, relativa a la multiplicidad de funciones que pueden tener los árbitros, sobre la que comentamos en nuestro quinto [Newsletter](#).

El 42.º período de sesiones del Grupo fue celebrado en un formato híbrido del 14 al 18 de febrero de 2022. En el programa se incluyó continuar la revisión del proyecto de código de conducta y realizar una primera revisión del proyecto de mecanismo multilateral permanente.

En cuanto al Código de Conducta, a pesar de la intención de presentar un proyecto final para que sea revisado por la Comisión de la CNUDMI en 2022, el Grupo de Trabajo III no pudo llegar a un consenso sobre todas las disposiciones del proyecto. Elaboró entonces un proyecto que contiene la revisión de los artículos 1 a 8 del Código de Conducta.

Al respecto, en el [nuevo proyecto revisado del Código de Conducta](#), se ha hecho una modificación a la propuesta de artículo 4 (multiplicidad de funciones). En este sentido, se ha escogido la opción de “prohibición modificada” que permite que un decisor actúe en dos controversias internacionales relativas a una inversión (CII), a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, y/o que la CII se

refiera a: a) las mismas medidas; b) las mismas cuestiones jurídicas; c) una de las mismas partes litigantes o su entidad subsidiaria, filial o matriz, organismo estatal o empresa del Estado, y/o d) se aplique el mismo tratado.

El nuevo proyecto sigue manteniendo la obligación de independencia e imparcialidad de los decisores, proporcionándose, además, ejemplos de forma no taxativa, tales como: a) no dejarse influir por lealtad a una parte en el tratado o a una parte litigante; b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en la CII; c) no permitir que una relación financiera, empresarial, profesional o personal influya en su conducta o su juicio y d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés económico o personal significativo que pudieran tener en relación con una de las partes litigantes, o el resultado del caso.

A raíz de la falta de revisión del resto del articulado del Código de Conducta, se solicitó que realice una nueva presentación de una versión revisada del proyecto con comentarios para su consideración en el 43.º período de sesiones del Grupo de Trabajo III a realizarse en septiembre de 2022, con el fin de presentar un proyecto a la Comisión en su 56.º período de sesiones en 2023.

Como mencionamos, en el 42.º período de sesiones también se realizaría la primera revisión del proyecto de texto sobre un [mecanismo multilateral permanente](#). Ya desde 2015 se fueron dando los pasos precisos para poner en marcha dentro de la CNUDMI el análisis de la opción de creación de un órgano internacional permanente de solución de controversias que ofreciera acceso directo a entidades privadas y públicas por igual para zanjar diferencias relacionadas con inversiones. Sin embargo, el Grupo de Trabajo III no finalizó su revisión del proyecto correspondiente, lo que hará en una futura sesión. Entre los puntos esenciales que deberán discutirse se encuentran: el diseño de un método para la designación y composición de los miembros del este tribunal multilateral; la actuación de los miembros del tribunal que habría de ser a tiempo completo, siendo necesario determinar cuál ha de ser su tipo de remuneración; el establecimiento de estrictos requisitos éticos a los que estarían sometidos los miembros de este tribunal, entre otros.

La Comisión de la CNUDMI celebró su 55.º período de sesiones del 27 de junio al 15 de

julio de 2022, durante el cual examinó el progreso del trabajo del Grupo sobre la reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados.

El Grupo de Trabajo III de la CNUDMI se reunirá nuevamente del 5 al 16 de septiembre de 2022, para su 43.º período de sesiones formales.

## Enmiendas a las reglas del CIADI

Como fuera comentado en nuestro [Newsletter](#) N.º 5, el 12 de noviembre de 2021, el Secretariado del CIADI publicó el [sexto documento de trabajo](#) sobre la propuesta de enmiendas a las reglas y reglamento del CIADI. El documento de trabajo marcó la culminación del proceso consultivo dedicado a la actualización de las reglas del CIADI en materia de arbitraje, conciliación y comprobación de hechos.

El CIADI presentó resoluciones sobre las reglas enmendadas al Consejo Administrativo, el órgano rector del CIADI, para una votación de aprobación el 20 de enero de 2022. Las enmiendas a las Reglas de Conciliación y las Reglas de Arbitraje del CIADI, así como al Reglamento Administrativo y Financiero y las Reglas de Iniciación, requieren la aprobación de dos tercios del Consejo Administrativo. Se necesita una mayoría de los votos emitidos para adoptar las enmiendas a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Conciliación del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI y las Reglas de Mediación del CIADI, así como sus respectivos reglamentos administrativos y financieros.

Los Estados miembros del CIADI aprobaron las reglas y reglamentos enmendados el 21 de marzo de 2022 y las [reglas y reglamentos actualizados](#) entraron en vigor el 1 de julio de 2022.

Las modificaciones propuestas son las de mayor alcance en los 55 años de historia del CIADI. Reflejan un extenso diálogo con los miembros del CIADI y el público, con propuestas presentadas en los seis documentos de trabajo publicados durante cinco años.

El CIADI se propuso simplificar sus reglas procesales, lo que hizo que el proceso de resolución

de disputas fuera más fácil de usar y eficiente. Las reglas actualizadas también incorporan temas que los Estados miembros y el público plantearon durante el período de consulta, incluida una mayor transparencia en la conducción y el resultado de los procedimientos, nuevos requisitos de divulgación para el financiamiento de terceros. Sobre este punto, cabe destacar que, por primera vez, las reglas de arbitraje del CIADI abordan el tema. En este sentido, estipulan que las partes contendientes tienen la obligación continua de divulgar el financiamiento de terceros, incluido el nombre y la dirección del financiador, para evitar conflictos de intereses que puedan surgir de dichos acuerdos de financiamiento.

Los procedimientos acelerados también estarían disponibles en estas reglas. Las partes pueden optar por utilizar las reglas recién redactadas para procedimientos acelerados que presentan un calendario procesal abreviado para el intercambio de presentaciones escritas y un plazo de 120 días desde el final de la audiencia sobre el fondo para emitir un laudo. Las partes también pueden acordar optar por no participar en un procedimiento acelerado. Las reglas aceleradas serán particularmente útiles para brindar acceso al arbitraje de inversiones a las pequeñas y medianas empresas. A diferencia de los procedimientos acelerados previstos por otras normas institucionales, el procedimiento del CIADI está disponible para reclamaciones de todos los tamaños.

Un conjunto completamente nuevo de [Reglas de Mediación](#) y [Reglas de Comprobación de Hechos](#) amplía la elección de los procedimientos de resolución de disputas disponibles para los Estados e inversores. Las Reglas de Mediación ofrecen un proceso para respaldar una resolución negociada de una disputa entre las partes, mientras que las de Comprobación de Hechos brinda una evaluación imparcial y específica de los hechos relacionados con una inversión. Ambos pueden utilizarse como procedimientos independientes o en combinación con un procedimiento de arbitraje, con base en el consentimiento.

Para mayor información sobre estos puntos, consultar el [Newsletter](#) N.º 5.

De manera similar, los requisitos jurisdiccionales en virtud de las Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario y las de conciliación de ese mecanismo se han flexibilizado,

con el objetivo de hacer que las reglas y los servicios del CIADI estén más ampliamente disponibles, sobre la base del consentimiento de las partes. Según las reglas modificadas, ni el Estado ni el inversor están obligados a ser un Estado Miembro del CIADI o nacional de uno. Las Organizaciones Regionales de Integración Económica, como la Unión Europea, también pueden acceder al arbitraje y la conciliación del CIADI en virtud de las reglas del mecanismo complementario enmendadas.

Las reglas modificadas propuestas para decisión del Consejo Administrativo están disponibles en el sitio web del CIADI en [español](#), [francés](#) e [inglés](#). Entraron en vigor el 1 de julio de 2022 y, a estos efectos, en los próximos meses el CIADI publicará notas de orientación para ayudar a los usuarios a aplicar las reglas actualizadas, así como también ofrecerá sesiones informativas y cursos a pedido.

---

### 3. Adopción de regulación interna vinculada con el arbitraje e inversión extranjera

#### Chile

En el marco de la reforma de la Constitución Nacional que se está llevando a cabo en la República de Chile, el 19 de marzo de 2022, la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico de la Convención Constitucional [aprobó](#) una propuesta de norma que prohíbe al Estado “celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que reconozca jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, en controversias de índole comercial, entre el Estado e inversionistas extranjeros”. Exceptuaba de dicha prohibición a “los tratados e instrumentos internacionales que contemplen mecanismos para la resolución de controversias entre Estados e inversionistas por órganos jurisdiccionales integrados por jueces permanentes designados por los países signatarios”. Finalmente, la propuesta de norma contenía una cláusula transitoria que agregaba que, en el plazo de dos años, el presidente de la República debía renegociar los tratados suscritos “buscando sustituir los mecanismos de resolución de controversias basados en arbitrajes *ad hoc* por tribunales permanentes, que pueden incluir una o más Cortes Multilaterales de Inversiones”. Sin embargo, en general, estas disposiciones no fueron aprobadas por el pleno de la

Convención Constitucional y, por lo tanto, no fueron incluidas en el borrador entregado el 16 de mayo de 2022. Ese borrador, luego de algunos ajustes de orden y coherencia por la Comisión de Armonización, será sometido a plebiscito el próximo 4 de septiembre. Analizaremos las disposiciones del borrador de constitución relevantes para el arbitraje internacional y los AIs en la próxima edición del *Newsletter*.

## Ecuador

A inicios de febrero 2022, el Poder Ejecutivo ecuatoriano remitió a la Asamblea Nacional el proyecto de “Ley Orgánica para la Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del mercado de Valores y Transformación Digital”. En dicho proyecto, que se encuentra actualmente en discusión, se establece en los artículos 70 y 71 la posibilidad de las partes de pactar cláusulas de solución de disputas, que contemplen negociaciones, mediación ante un Centro de Mediación y arbitraje. Esta ley junto al reingreso de Ecuador al CIADI y la Ley de Arbitraje y Mediación (ambas explicadas en la edición anterior del *Newsletter*), presentarán el marco normativo local en lo que respecta a la resolución de futuras disputas entre inversionistas y el Estado.

## Paraguay

El 22 de marzo de 2022, se sancionaron las Leyes [6897/2022](#) y [6898/2022](#), que aprobaron los Contratos de Préstamo suscritos entre la República de Paraguay y la Corporación Andina de Fomento (CAF), y entre la República de Paraguay y el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca de la Plata (FONPLATA), vinculados con proyectos de pavimentación. Ambos contratos prevén al arbitraje como método de solución de controversias.

El 27 de abril de 2022, se concluyó la CXXII Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común (GMC). Según la página del [Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay](#), el grupo de representantes de dicho país presentó una propuesta para la creación de un Centro de Arbitraje y Mediación. Dicha institución tendría por objeto contribuir con la solución de controversias entre particulares en la región.

---

## 4. Nuevos reclamos arbitrales

De acuerdo con la [base de datos del CIADI](#), de los 11 casos registrados entre enero y abril de 2022 en virtud del Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o adminis-

trados por el Secretariado del CIADI, cuatro fueron iniciados contra países latinoamericanos. A su vez, se ha iniciado al menos un reclamo contra un país de la región en virtud de las reglas de arbitraje de la CNUDMI, administrado por otra institución, como la [Corte Permanente de Arbitraje](#) (CPA). A continuación, nos referimos brevemente a estos reclamos.

## Reclamos registrados en el CIADI

- *Corporación Nacional del Cobre de Chile, Exploraciones Mineras Andinas S.A. e Inversiones Copperfield SPA c. República del Ecuador* (Caso CIADI No. ARB/22/3). La empresa minera de cobre estatal chilena, Corporación Nacional del Cobre (Codelco), inició un procedimiento arbitral contra Ecuador, en el que se invoca el TBI Chile-Ecuador de 1993 y el Convenio CIADI. El reclamo se relaciona con varios acuerdos celebrados entre Codelco y la empresa minera estatal ecuatoriana Empresa Nacional Minera del Ecuador (Enami EP), para el desarrollo conjunto de un proyecto minero de cobre en la región de Imbabura en Ecuador.
- *Samson Wu c. República de Panamá* (Caso CIADI No. ARB/22/5). El 14 de febrero de 2022, el CIADI registró una solicitud de arbitraje por parte de un inversor estadounidense, Samson Wu, contra Panamá, quien invoca el TBI Estados Unidos-Panamá de 2000 y el Convenio CIADI. La controversia se relacionaba con el sector de tratamiento y purificación de aguas. Sin embargo, el 7 de marzo de 2022, el procedimiento arbitral fue suspendido por acuerdo entre las partes.
- *Consolidated Water Coöperatief U.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB/22/6). Una empresa holandesa inició un arbitraje contra México en virtud del TBI México-Países Bajos de 1998 y el Convenio CIADI. El [reclamo](#) se relaciona con la terminación unilateral por parte del Estado de Baja California de un contrato de participación público-privada para la construcción y operación de una planta de desalinización de agua de mar.
- *CB&I UK Limited c. República de Colombia* (Caso CIADI No. ARB/22/11). Una empresa con sede en el Reino Unido, CB&I UK, inició un procedimiento arbitral contra Colombia, en virtud del TBI Colombia-Reino Unido de 2010 y el Convenio CIADI. El [reclamo](#) se vincula con una disputa sobre la participación de CB&I en un proyecto para la renovación y expansión de una refinería colombiana de propiedad estatal. Esta disputa también dio lugar a un arbitraje de la CCI entre CB&I y Reficar, en el que CB&I solicita USD 248 millones por facturas impagas, mientras que

Reficar solicita USD 2.000 millones por sobrecostos y retrasos.

## Otros reclamos

- *Yves Martine Garnier Entreprise Générale de Tous Travaux S.A.R.L. c. República Dominicana* (Caso CPA N.º 2022-1). Un ciudadano francés [inició](#) un reclamo ante la CPA de acuerdo con las reglas de arbitraje de la CNUDMI y el TBI Francia-República Dominicana de 1999. El reclamo estaría relacionado con la terminación de una concesión para la gestión de residuos.
- *Astaldi S.p.A., Ghella S.p.A. y Webuild SpA (Consorzio di Imprese Italiane) c. República Bolivariana de Venezuela y el Instituto de Ferrocarriles del Estado* (Caso CCI N.º 24538/JPA). El [Estado](#) venezolano y el Instituto de Ferrocarriles del Estado (“IFE”) se encuentran actualmente involucrados en un arbitraje ante la CCI de París con relación al reclamo iniciado en 2019 por tres compañías italianas, Astaldi, Ghella y Webuild. De acuerdo con el [informe](#) financiero correspondiente al año 2020 de la empresa Astaldi, los importes adeudados por IFE por las obras de desarrollo de las líneas ferroviarias realizadas en el marco de la empresa conjunta con Webuild y Ghella ascienden a un total de 433 millones de euros, que incluyen los costes necesarios para completar los proyectos y los gastos del procedimiento de arbitraje iniciado para obtener el pago de dichos importes. Astaldi también reveló que los demandantes pidieron al tribunal medidas provisionales en mayo de 2021, en las que solicitaban una orden para que el IFE se abstuviera de continuar con tres procedimientos administrativos para la terminación unilateral de los contratos ferroviarios y de ejecutar garantías de cumplimiento. Según Astaldi, el 18 de mayo de 2021, el tribunal ordenó a las partes que mantuvieran el *statu quo*, especialmente con respecto a la ejecución de las garantías de cumplimiento.
- *Monterra Energy c. Estados Unidos Mexicanos*. Una empresa estadounidense envió una notificación de intención para iniciar un procedimiento arbitral contra México en virtud del TLCAN y el T-MEC. El [reclamo](#) se relaciona con el cierre de la terminal TuxPan, un depósito de combustible en la provincia de Veracruz. La empresa alega que, a pesar de haber obtenido una concesión a 30 años en 2018 y todos los permisos necesarios, luego de una inspección extraordinaria el Estado decidió cerrar la terminal.
- *Atco Ltd.-Neltume Ports S.A. c. Uruguay*. Según medios locales, las accionistas de Montecon S.A.,

sociedad que opera el puerto de Montevideo, habrían [notificado](#) al Estado uruguayo el inicio de reclamos en virtud del TBI Canadá-Uruguay y Chile-Uruguay, respectivamente. Los reclamos estarían vinculados con la afectación de la libre competencia de los operadores portuarios por el acuerdo alcanzado en 2021 entre Uruguay y el grupo Katoen Natie, accionista junto con el Estado de Terminal Cuenca del Plata S.A. Como fuera informado en nuestro [Newsletter N.º 3](#), dicho acuerdo incluía, entre otras cuestiones, la extensión de la concesión hasta el año 2081 y la obligación por parte de Uruguay al cese de utilización de espacios de almacenaje en el puerto a otros operadores privados.

---

## 5. Laudos y otras decisiones vinculadas con arbitrajes

### Decisiones jurisdiccionales y laudos

- *Fernando Fraiz Trapote c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CPA N.º 2019-11). [Laudo](#) del 31 de enero de 2022. La disputa surgió a partir de la alegada intervención del Estado venezolano en varios de los emprendimientos comerciales del Sr. Fraiz (demandante), quien en octubre de 2018 inició un proceso arbitral contra Venezuela por violaciones al TBI España-Venezuela. El demandante es un empresario nacido en Venezuela en 1965 que adquirió la nacionalidad española en 2003 sin renunciar a su nacionalidad venezolana. El Estado demandado utilizó esta doble nacionalidad para oponer la incompetencia del tribunal, al alegar que el Sr. Fraiz no podía considerarse un inversor extranjero de acuerdo con el TBI. Ante esta situación, el tribunal se vio en la necesidad de resolver sobre su competencia *ratione personae* e interpretó el concepto de “inversor” según el artículo I.1.(A) del TBI. En este sentido, resolvió hacer lugar a la objeción y declinar su jurisdicción sobre el reclamo del Sr. Fraiz tras constatar que su nacionalidad dominante y efectiva era la de Venezuela. En primer lugar, consideró la interpretación del TBI de conformidad con la regla general de interpretación según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), no obstante, el análisis del sentido corriente del término, en su contexto, y teniendo en cuenta el objeto y fin del TBI, llevaban a la conclusión de que el tratado no pro-

había ni permitía demandas de ciudadanos con doble nacionalidad contra uno de sus Estados de nacionalidad. Alternativamente, el tribunal recurrió al principio de interpretación sistémica de conformidad con el artículo 31.3.(c) de la CVDT. Luego de determinar que el TBI no constituía un régimen autocontenido, consideró que otras normas de derecho internacional aplicables entre las partes del TBI eran relevantes para la interpretación del tratado. En efecto, señaló que las normas relativas a la protección diplomática permiten los reclamos de un nacional con doble nacionalidad contra uno de sus Estados de origen, siempre que la nacionalidad del Estado anfitrión no fuera dominante y efectiva. Tras aplicar esta prueba al Sr. Fraiz, el tribunal decidió que la nacionalidad venezolana del demandante era dominante y efectiva, por lo que se declaró carente de jurisdicción e incompetente para entender sobre la disputa.

- *Ghella S.P.A. c. República Bolivariana de Venezuela y C.A. Metro de Valencia* (Caso CCI No. 24776/JPA). [Laudo](#) del 16 de marzo de 2022. El tribunal CCI en el laudo final declinó su propia jurisdicción sobre el reclamo del inversor italiano, en virtud del Acuerdo Marco de Cooperación entre Italia y Venezuela del 14 de febrero de 2001 (que preveía en el artículo XV la resolución de controversias “entre Empresas de las Partes”). La disputa había surgido con relación a tres contratos celebrados entre Ghella S.A. y Metro de Valencia (empresa venezolana que según la demandante era controlada por el Estado venezolano), entre 2001 y 2012, para la expansión, renovación y el mantenimiento de una línea de metro en la ciudad venezolana de Valencia (los tres contratos contenían cláusulas de resolución de controversias que designaban a los tribunales venezolanos). El tribunal rechazó las objeciones de Venezuela y resolvió que la demandante estaba legitimada a presentar el reclamo, ya que las reclamaciones se basan principalmente en el derecho internacional (por lo que la existencia de una cláusula de resolución de disputas contractuales era irrelevante), y que el Acuerdo para la Construcción de Infraestructura celebrado posteriormente entre Italia y Venezuela en 2009 (que no contenía una disposición de resolución de controversias comparable al artículo XV del Acuerdo Marco) no derogaba el Acuerdo Marco del 2001. Sin embargo, en última instancia el tribunal rechazó su jurisdicción. El tribunal señaló que “no se puede presumir el consentimiento a la jurisdicción” y determinó que las demandadas no habían consentido a someter disputas a arbitraje en virtud del artículo XV del Acuerdo Marco, el cual solo se limitaba a establecer que las empresas italianas y venezolanas podían recurrir al arbitraje si así lo quisieran. En este sentido, el tribunal señaló que el argumento de la demandante por el cual se podía inferir a través de la conducta de las empresas estatales el consentimiento del Estado de Venezuela a someterse al arbitraje era inválido. En este respecto, sostuvo que dicha conducta no era atribuible al Estado, dado que la doctrina de atribución era solo procedente en casos de responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos y, por lo tanto, no era extensible a este tipo de consentimiento. Al mismo tiempo, concluyó que tampoco existía consentimiento por parte de Metro de Valencia, la cual no solo no había sido parte del Acuerdo Marco, sino que tampoco estaba sujeta al derecho internacional público aplicable a la disputa. En consecuencia, el tribunal condenó a la demandada al pago de costas por un total de USD 600 mil.
- *Agroinsumos Ibero-Americanos, S.L. y otros c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/16/23). Laudo del 23 de marzo de 2022 (no publicado). En [2016](#) cuatro inversores de nacionalidad española, pertenecientes al Grupo Agroinsumos, presentaron un reclamo ante el CIADI en el que alegaban que el Estado venezolano había expropiado varias de sus inversiones en compañías venezolanas. El pasado 23 de marzo, el tribunal emitió su decisión sobre jurisdicción, fondo y daños. La mayoría del [tribunal](#) confirmó su jurisdicción para resolver la disputa y determinó que la expropiación sin compensación por parte del Estado venezolano había violado el TBI España-Venezuela. En consecuencia, concedió a las demandantes una indemnización de USD 1.629 millones e intereses. Asimismo, se condenó a Venezuela al pago de costas por el monto de USD 17 millones. Por su parte, el árbitro Gabriel Bottini (designado por la demandada) emitió una opinión disidente parcial donde sostuvo que el tribunal carecía de jurisdicción para resolver la disputa debido a la inexistencia manifiesta de una inversión extranjera, ya que la inversión había sido realizada originalmente por nacionales venezolanos y transferida con posterioridad a los demandantes. A pesar de lograr un laudo favorable, el pasado 27 de abril de 2022 los [demandantes](#) presentaron una solicitud de decisión suplementaria y rectificación del laudo de conformidad con el artículo 49(2) del Convenio CIADI, la cual se encuentra a la espera de una decisión por parte del tribunal.
- *PACC Offshore Services Holdings c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. UNCT/18/5). [Laudo](#) del 11 de enero de 2022. El reclamo surgió a raíz de la caída del fletador marítimo mexicano Oceanografía, al que el demandante había suministrado embarcaciones, luego de investigacio-

nes penales en 2014 sobre presunto lavado de dinero y fraude. En el laudo, la mayoría del tribunal determinó que carecía de jurisdicción sobre los reclamos que surgieron del tratamiento de Oceanografía, ya que estos hechos carecían de una “relación legal significativa” con el inversor. Por lo tanto, la mayoría del tribunal decidió que solo la detención continua de las embarcaciones de la demandante por parte de México equivalía a una violación del estándar de trato justo y equitativo, pero no a una expropiación. La mayoría encontró que los reclamos de expropiación judicial deberían cumplir con un estándar más alto, y que ese estándar no se había cumplido. Asimismo, rechazó otras demandas de expropiación, incluida una de expropiación temporal. La mayoría del tribunal otorgó USD 6,7 millones en daños, mucho menos que los aproximadamente 238 millones reclamados inicialmente. El árbitro Reisman escribió una opinión concurrente y disidente en la que critica la decisión de la mayoría de declinar la jurisdicción sobre el tratamiento de OSA, así como el razonamiento de la mayoría sobre la expropiación y el cálculo de daños.

- *AFC Investment Solutions c. Colombia* (Caso CIADI No. ARB/20/16). [Laudo](#) sobre la Excepción Preliminar formulada por la demandada con base en la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI de 24 de febrero de 2022. AFC investment, una compañía de origen español, era poseedora del 80% de las acciones de una compañía financiera ubicada en Colombia. En 2015, la Superintendencia de Finanzas de Colombia ordenó la liquidación de todos los bienes de la financiera por prácticas irregulares. En 2019, AFC inició un reclamo arbitral según el TBI Colombia-España, la cual fue objetada por Colombia por ser presentada con posterioridad a los 3 años de los hechos en contravención con lo que prevé el tratado (art. 10(5) TBI). En el laudo, el tribunal arbitral decidió, tras hacer la distinción entre “controversia” y “demanda”, que el aviso de controversia no se podía entender como inicio de arbitraje, por lo que AFC Investments se encontraba impedida de iniciar arbitraje por haberse superado los 3 años desde los hechos.
- *EnviroGold (Las Lagunas) Limited c. República Dominicana* (Caso CIADI No. ARB(AF)20/1). [Laudo sobre jurisdicción](#) del 1 de marzo de 2022 (no publicado). Según portales especializados, la mayoría del tribunal habría rechazado dos de las objeciones sobre la jurisdicción invocadas por la demandada, mientras que las dos restantes serán resueltas al momento de tratar el fondo del asunto (la procedencia a reclamar ciertos daños y el hecho de que parte del caso estaría siendo tratado por tribunales locales). El tribunal habría entendido por unanimidad, que, a los efectos

del arbitraje, la demandante debía ser considerada como una nacional de Australia. Asimismo, la mayoría del tribunal habría entendido que la cláusula arbitral del contrato que diera origen a la disputa no se limitaba solo a disputas en materia de medio ambiente. En una opinión disidente, el árbitro Guido Tawil habría entendido lo contrario y, por lo tanto, a su criterio el tribunal no tenía jurisdicción sobre el caso.

- *Sacyr S.A. c. República de Panamá* (Caso CIADI No. UNCT/18/6). Decisión sobre una cuestión preliminar de 3 de febrero de 2022 (no pública). De acuerdo con medios especializados, el tribunal interviniente, que actúa según el TBI España-Panamá, habría determinado que ciertas medidas impugnadas adoptadas por la Autoridad del Canal de Panamá eran atribuibles al Estado, por lo que el caso podía proseguir a la siguiente etapa. El arbitraje se relaciona con una disputa de larga data por sobrecostos, entre Panamá y el consorcio encargado de la expansión del Canal de Panamá, Grupo Unidos por el Canal (GUPC). Sacyr es miembro de GUPC, junto con la italiana Webuild y la belga Jan De Nul.
- *CFE, PYPSA, CVA e ICA c. Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP)*. En el anterior número del [Newsletter](#) se hacía referencia al arbitraje contractual iniciado en mayo de 2021 por la empresa pública *Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) c. Sinohydro*, ante la Corte internacional de Arbitraje de la CCI, por supuestas fisuras en los distribuidores de turbina de la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica “Coca Codo Sinclair”, el proyecto energético más grande del Ecuador. Relacionado con el mismo proyecto, las empresas *CFE, PYPSA, CVA e ICA*, fiscalizadoras de la construcción y puesta en marcha de la Central Hidroeléctrica, presentaron un reclamo contra la CELEC EP ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana por supuestos gastos reembolsables derivados de la emisión y renovación de garantías contractuales. Tras acoger los argumentos de la defensa, el 27 de enero de 2022, [el tribunal arbitral rechazó la demanda](#), basándose en la caducidad del derecho a accionar, la improcedencia de la demanda y la falta de derecho. Finalmente, también relacionado con el mismo proyecto, en el arbitraje *Horbin electric International c. Celec EP*, la empresa china constructora de sistemas de transporte eléctrico presentó demanda ante las Cámaras de la Producción de Azuay por supuestos sobrecostos en la instalación de sistemas antiexplosivos. A inicios de mayo 2022, [el tribunal arbitral desestimó el reclamo](#) de la demandante al no encontrar pruebas de sobreprecios.

## Decisiones procesales de relevancia

- *AMEC Foster Wheeler c. Colombia* (Caso CIADI No. ARB/19/34). [Decisión](#) sobre la solicitud de medidas provisionales del 25 de octubre de 2021. Demanda de empresas estadounidenses por presuntos actos de negligencia en el gasto de fondos estatales relacionados con el proyecto de modernización de una refinería en Cartagena, Colombia, en violación del TBI Colombia-Estados Unidos. En septiembre de 2021, [las demandantes solicitaron la aplicación de medidas provisionales](#) debido a que la Contraloría General de la República de Colombia había impuesto una sanción de daños contra las demandantes por supuestas violaciones fiscales. Las demandantes solicitaban que no se pudiera ejecutar dicha decisión hasta que hubiera decisión de fondo en este arbitraje. En la decisión del 25 de octubre de 2021, el tribunal decidió que las demandantes fallaron en demostrar la urgencia requerida y el riesgo para alguno de sus bienes.
- *AES Corporación c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/02/17). [Decisión](#) sobre la propuesta de la Demandada de recusar a todos los miembros del tribunal del 6 de abril de 2022. El presidente del Consejo Administrativo del CIADI rechazó la solicitud de la Argentina de recusar a los tres miembros del tribunal. La Argentina argumentó que una serie de hechos en torno a la programación de una audiencia sobre el fondo, incluida la decisión del tribunal de celebrar la audiencia en formato virtual, su negativa a posponer al menos ciertos aspectos de la audiencia (a pesar de que la Argentina había designado recientemente a un abogado externo) y sus decisiones sobre el interrogatorio de expertos y testigos (lo que implicaba que la Argentina no tendría la última palabra en algunas de sus presentaciones) afectaron sus derechos al debido proceso y justificaron la recusación de los tres miembros. El presidente del Consejo Administrativo desestimó la solicitud al enfatizar que las decisiones procesales adversas de un tribunal de arbitraje no podían, por sí mismas, justificar la recusación del tribunal. El decisor se negó a buscar una recomendación de un tercero con respecto a la recusación, por considerar que tales recomendaciones requerían circunstancias “excepcionales” que no se daban en dicho caso.
- *Angel Samuel Seda, JTE international Investment c. Colombia* (Caso CIADI No. ARB/19/6). [Resolución Procesal N.º 9](#) sobre confidencialidad de documentos del 28 de marzo de 2022. En marzo de 2022, Colombia [solicitó al tribunal](#) que emitiera medidas respecto a posibles violaciones durante el proceso a la confidencia-

lidad de ciertos documentos. El tribunal emitió la Resolución Procesal en cuestión por la que rechazó el pedido de Colombia por ser prematuro, ya que no se habían probado posibles futuras violaciones a la confidencialidad. Asimismo, el tribunal también rechazó los argumentos de las demandantes y consideró que tenía la facultad y el deber de aceptar nuevas presentaciones que cuestionaran su jurisdicción y al aceptarlas en este caso no privaba a las demandantes de expedirse al respecto.

- *Odyssey Marine Exploration, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. UNCT/20/1). [Resolución Procesal N.º 6 del tribunal del 20 de diciembre de 2021](#) sobre la participación de partes no contendientes. El tribunal analizó la petición del Centro de Derecho Ambiental Internacional (“CIEL”) y la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Puerto Chale S.C.L. para realizar presentaciones en calidad de partes no contendientes (*amici curiae*). La mayoría del tribunal denegó la petición al entender que las peticionarias no tenían un interés significativo en el arbitraje y que no habían logrado probar que pudieran brindar asistencia jurídica distinta a la presentada por las partes.

## Procedimientos de anulación y ejecución

- *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/13/11). Decisión de Anulación del 21 de diciembre de 2021 (no publicada). Según [noticias](#) de portales especializados, en el marco de la disputa por la presunta expropiación de negocios vinculados a la producción de tortillas y harina de maíz, el comité *ad hoc* emitió su decisión en la que rechaza el pedido de anulación de la República de Venezuela del laudo emitido el 25 de julio de 2017. Allí el tribunal había condenado a Venezuela al pago de USD 430 millones más intereses, en concepto de daños, por la violación del derecho a un trato justo y equitativo, por la toma de medidas arbitrarias que obstaculizaron la gestión y desarrollo de las inversiones, y por impedir la libre transferencia de fondos, de conformidad con el TBI España-Venezuela.
- *Crystallex International Corporation c. República Bolivariana de Venezuela*, (Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2). Orden del Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware. La minera canadiense Crystallex lleva algunos años buscando el cumplimiento de un laudo de USD 1.200 millones contra Venezuela, resul-

tante de un arbitraje ante el CIADI a causa de la expropiación de sus activos por parte del Estado venezolano. La pretensión de la demandante es lograr el cobro del laudo a través de la venta de CITGO, una subsidiaria de PDVSA en EE.UU. Sin embargo, en septiembre de 2021, el Departamento de Estado de los EE.UU. declaró que la venta de activos de CITGO no era compatible con la política exterior estadounidense. El pasado 18 de febrero de 2022, la [Cámara](#) de Apelaciones del Tercer Circuito rechazó la apelación de Venezuela para anular la orden de ejecución, al fundamentar que no tenía jurisdicción para entender en la cuestión. Asimismo, el 2 de marzo de 2022, el [juez de Distrito](#) de Delaware ordenó el comienzo de la venta de los activos de CITGO, sin necesidad de esperar una autorización por parte del Poder Ejecutivo. La venta de estos activos podría beneficiar a muchos acreedores del Estado venezolano, entre los cuales se encuentran varios inversores que buscan cobrar sus laudos.

- *Dominicana Renovables, SL c. República Dominicana* (Caso CCI No. 23364/JPA). El 1 de marzo de 2022, la Corte del distrito del Sur de Florida, Estados Unidos, [adoptó](#) el [reporte y recomendación](#) emitido por la jueza del distrito, en virtud del cual recomendó rechazar el pedido de Dominicana Renovables, SL de anular parcialmente el laudo e hizo lugar al pedido de la República Dominicana de confirmar el laudo emitido por la CCI, oportunamente informado en nuestro [Newsletter N° 4](#). El pedido de anulación parcial se basó en el artículo V (1)(d) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), espejada en la ley federal de arbitraje (FAA, por sus siglas en inglés). Para así fallar, el tribunal entendió que (i) el pedido de anulación fue extemporáneo en los términos de la FAA, dado que el plazo para interponer el pedido debió haber sido dentro de los 3 meses contados desde la emisión del laudo y no desde la rectificación del laudo, y (ii) la metodología utilizada en el laudo para calcular el daño, incluso el rechazo al lucro cesante, así como los fundamentos del laudo cumplieron con el estándar de razonamiento del laudo.
- *MAESSA y SEMI c. Ecuador* (Caso No. UNC. 161/ASM). En el laudo sobre jurisdicción del 21 de diciembre de 2018, el tribunal arbitral rechazó las excepciones a su competencia. A raíz de ello, Ecuador inició un procedimiento de anulación, conforme al Protocolo de la CCI, ante los tribunales de París. El 12 de enero de 2021, se declaró admisible el recurso de anulación y se ordenó a las empresas el pago de 5.000 Euros a Ecuador. Apelada dicha decisión, el 14 de diciembre de

2021, la Corte de Apelaciones de París [revocó la sentencia de primera instancia](#) y rechazó el pedido de anulación, por considerar competente al tribunal arbitral, regularmente constituido, que actuó conforme a derecho y que no se vulneró el orden público internacional al sujetar al Estado a la designación del árbitro realizada en julio de 2015.

## Acuerdos de arreglo amistoso

- *Enel Fortuna S.A. c. República de Panamá* (Caso CIADI No. ARB/19/5). [Laudo](#) del tribunal que incorpora el acuerdo de conciliación de las partes del 18 de agosto de 2021. De acuerdo con el laudo, Panamá acordó pagar a la empresa energética italiana Enel hasta USD 15,5 millones para resolver el caso ante el CIADI por el retraso en la construcción de una línea de transmisión eléctrica.
- *Coöperatieve Rabobank U.A. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB/20/23). De acuerdo con [lo informado en el sitio web del CIADI](#), el 11 de enero de 2022, la Secretaria General tomó nota de la terminación del procedimiento. El reclamo se vinculaba a la falta de pago de préstamos a Oceanografía S.A. de C.V. (OSA) debido a su inhabilitación y la entrada en un procedimiento concursal.

---

## 6. Decisiones de tribunales internos

### Ecuador

El 18 de agosto de 2018, la Asamblea Nacional de Ecuador había presentado una acción de interpretación constitucional ante la Corte Constitucional en la que se consultaba sobre el alcance de la limitación del artículo 422CN que prohíbe que se celebren tratados en los que se ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial. El 12 de enero de 2022, [la Corte decidió](#) rechazar la solicitud de interpretación debido a que dicha acción no tiene como objeto que la Corte haga una interpretación del alcance de una norma sobre una circunstancia concreta relativa a su aplicación, desnaturalizándose de esa manera la acción de interpretación constitucional.

- La Sala de Admisiones de la Corte Constitucional admitió dar tratamiento a acción de inconstitucionalidad contra la ratificación del Convenio CIADI. El Instituto Ecuatoriano de Arbitraje [reporta](#) que, tras la segunda ratificación del Convenio CIADI, se han presentado dos acciones ante la Corte Constitucional para impugnar su constitucionalidad. Además, existen otras seis acciones de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 122 de 16 julio de 2021, mediante el cual Ecuador ratificó la suscripción del Convenio CIADI. Una de estas últimas causas fue [admitida](#) por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 15 de octubre de 2021.
- La Sala de Admisiones de la Corte Constitucional admitió dar tratamiento a dos acciones de inconstitucionalidad contra el nuevo Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. Desde que el Presidente de Ecuador dictó el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación a través del Decreto No. 165 de 18 de agosto de 2021, informada en el *Newsletter* N.º 4, se han presentado siete acciones de inconstitucionalidad en su contra. Dos de ellas ya fueron admitidas por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional el [15 de octubre de 2021](#) y el [19 de noviembre de 2021](#). El Instituto Ecuatoriano de Arbitraje ha [reportado](#) que, en lo principal, su constitucionalidad ha sido cuestionada por una supuesta incompatibilidad con el artículo 422 de la Constitución de Ecuador. Esta norma prohíbe la celebración de tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

## México

- El 7 de abril de 2022, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación finalizó la discusión de la [acción de inconstitucionalidad 64/2021](#) contra diversos artículos de la Ley de Industria Eléctrica promovida por un grupo de legisladores. La decisión del pleno de la Corte refiere a si las reformas a las disposiciones de la ley se dejaban sin efecto de forma general. La Corte entendió que no podría analizar la acción de inconstitucionalidad presentada en relación con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) y al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Asimismo, consideró que era constitucional la modificación a la ley que le permitía al Estado revocar permisos obtenidos en fraude a la ley y revisar, renegociar o terminar contratos suscritos con productores independientes. Sin perjuicio de esta decisión, eventualmente podrá haber un análisis caso por caso de acciones interpuestas por inversores. El 18 de abril de 2022, la Cámara de Diputados de México rechazó el [proyecto](#) de reforma constitucional en materia de electricidad que había sido enviado por el ejecutivo. El objetivo de la reforma era ampliar la participación actual de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) respecto de la producción eléctrica y llevarla de un 38% a un 54% sobre el total producido. Sin embargo, ese mismo día, la Cámara de Diputados votó a favor, en lo general, una [iniciativa](#) que reforma la Ley Minera y declara de utilidad pública la exploración, explotación y aprovechamiento del litio.

## 7. Entrevista

### Diez preguntas con Ricardo Ramírez Hernández

*Es licenciado en Derecho egresado de la Universidad Autónoma Metropolitana (México) y se ha desempeñado como árbitro internacional, miembro del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, abogado de gobierno y privado, negociador de tratados comerciales y profesor.*



#### 1. ¿Qué lo motivó a dedicarse profesionalmente al arbitraje?

Mi pasión siempre fue el comercio internacional y desde el inicio de mi carrera comprendí que era necesario contar con medios efectivos para solucionar los conflictos que surgían de las relaciones comerciales internacionales.

El arbitraje se basa fundamentalmente en la confianza que las partes le brindan al árbitro, sea una sola persona o un grupo de ellas, para resolver la controversia. Las reglas, escritas y no escritas, dictan que el procedimiento se debe llevar conforme a altos estándares de conducta, es un pacto de caballeros o damas. En esencia los árbitros viven de su prestigio, por lo que su independencia e imparcialidad es vital. Lamentablemente la justicia ante tribunales nacionales no siempre goza de buena reputación. Ha evolucionado y hoy es el medio para que los países resuelvan sus controversias.

En este sentido, el arbitraje constituye un mecanismo eficaz y flexible que permite resolver conflictos transnacionales en materia comercial y de inversión.

#### 2. ¿Cuál y cómo fue su primera experiencia profesional con el arbitraje internacional en general y con el arbitraje de inversión en particular?

En el arbitraje internacional mi primera experiencia profesional fue como abogado del Gobierno mexicano en el marco de la Organización Mundial del Comercio donde encabecé el equipo legal que defendía los asuntos que se sometían al procedimiento de solución de controversias de dicha organización. En el caso del arbitraje de inversión, mi primer acercamiento fue como líder del equipo de negociaciones de distintos tratados de libre comercio firmados por México

que incluían reglas y capítulos específicos para dirimir controversias en esta materia por medio del arbitraje. Posteriormente, como árbitro en el marco del CIADI, mi primera controversia fue *Cervin Investissements S.A. y Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica* en el sector del gas licuado y desde 2017 formo parte de la Lista de Árbitros del CIADI.

Esas primeras experiencias fueron aleccionadoras y me mostraron que lo importante es “convencer con argumentos y pruebas” a los árbitros; es una labor ardua, de mucha dedicación, de mucha responsabilidad porque involucra a Estados (países). Además, esas experiencias me permitieron conocer a magníficos funcionarios públicos, abogados privados, árbitros y asistentes, quienes exigen no menos que lo mejor de cada uno y me llevó a enfrentarme a otras culturas jurídicas, a abogados que habían sido formados de manera distinta.



**El arbitraje se basa fundamentalmente en la confianza que las partes le brindan al árbitro, sea una sola persona o un grupo de ellas, para resolver la controversia.**



**3. Dada su experiencia en órganos decisores del sistema de solución de diferencias de la OMC y en el arbitraje del CIADI, ¿qué podría aprender un sistema del otro, a fin de mejorar la administración de justicia?**

La OMC tiene a un cuerpo de funcionarios de altísimo nivel que apoyan a los panelistas o a los entonces miembros del Órgano de Apelación. Su formación es muy sólida, son de distintas nacionalidades y tradiciones jurídicas, son funcionarios internacionales que no están al servicio de ningún país, sino de una organización internacional. Su apoyo es inmenso, muy dedicado y responsable. En el CIADI si bien existen funcionarios altamente capacitados del propio organismo, su papel es diferente y el grado de apoyo a los árbitros es limitado.

Existen otras diferencias basadas más en la naturaleza de los mecanismos y en los participantes. En la OMC puede existir menos flexibilidad para modificar las reglas, mientras que en el CIADI existe hasta cierto punto mayor grado de adaptabilidad en las partes en controversia.

**4. ¿Cree usted que algunas de las medidas que se adoptaron para llevar adelante los procedimientos arbitrales durante la pandemia del Covid-19, una vez superada esta, deberían mantenerse?**

Claro. Una de las características principales del arbitraje es su flexibilidad y, como consecuencia de las restricciones impuestas por la pandemia, fuimos capaces de adaptar los procedimientos arbitrales a esta nueva realidad. En mi opinión, deben analizarse las situaciones particulares de cada caso para tomar aquellas medidas que permitan mejorar la eficiencia del arbitraje, por ejemplo mediante el uso de herramientas digitales para la presentación de actuaciones escritas o la realización de conferencias y audiencias de manera virtual que puedan ahorrar costos a las partes.

En mi experiencia, las audiencias virtuales o la realización de ciertas etapas se podrían mantener. La deliberación entre los árbitros, por ejemplo, es mejor tenerla de manera presencial, porque existe mayor espacio de interacción, y poder interactuar de manera física a veces ayuda mucho; así como cierto tipo de audiencias de fondo.

Por otro lado, en el caso del arbitraje internacional, los medios remotos evitan viajes,



**Las reglas, escritas y no escritas, dictan que el procedimiento se debe llevar conforme a altos estándares de conducta, es un pacto de caballeros o damas.**



aunque la coordinación sea más complicada por el hecho de que los árbitros están en diferentes países y husos horarios.

**5. ¿Cuál fue el laudo o el arbitraje de inversión que más lo ha impactado y por qué?**

No puedo hablar de un caso específico. Cada arbitraje de inversión en el que he participado ha sido complejo y ha requerido de un estudio minucioso de la medida reclamada, la obligación impactada y la evidencia presentada. Al final, las Partes esperan un laudo que demuestre que estas cuestiones se analizaron en detalle por el tribunal.

**6. A su criterio, ¿en qué aspectos ha evolucionado positivamente el arbitraje de inversión en los últimos 20 años?**

Los aspectos de transparencia, el poder leer los escritos de las partes, los audios o incluso las grabaciones de las audiencias y el conocer los laudos. Esto desmitifica el “secreto” de los procedimientos. Expone al público los detalles de los arbitrajes. A la par, esta publicidad también ha fomentado las críticas al sistema, sin darse cuenta de que justamente el propio arbitraje ha permitido las críticas. Hoy pueden consultarse las decisiones de la OMC y de los arbitrajes de inversión, e incluso se puede conocer quién participó en estos procedimientos.

**7. Si usted pudiera modificar algo del arbitraje de inversión tal como lo conocemos, ¿qué cambio o cambios le haría?**

Comenzaría con el cambio de los planes de estudio de las facultades de derecho para dotar de más contenidos sobre arbitraje y derecho internacional. También y muy importante, con

la actualización de los profesores que no están actualizados o están anquilosados a sistemas judiciales o pretenden extrapolar el derecho nacional al derecho internacional y quienes, en algunos casos, con argumentos de autoridad (*magister dixit*) y sin conocimiento pretenden explicar el derecho de inversión o internacional desde una óptica de derecho nacional.

#### **8. ¿Cómo ve el presente y el futuro del arbitraje de inversión en Latinoamérica?**

Ha habido “olas” o tendencias y puede ser que en el mediano plazo Latinoamérica experimente un incremento de arbitrajes de inversión debido al tipo de gobiernos que están en el poder. En algún punto hubo un *boom* del arbitraje y del CIADI, luego ciertos países tuvieron un cambio en el modelo político y vimos que denunciaron tratados de libre comercio con capítulos de inversión o el Convenio del CIADI y, por ejemplo, Ecuador volvió a unirse al CIADI.

Hoy en la UNCITRAL se está discutiendo la reforma al sistema de solución de diferencias inversionista-Estado para establecer una corte permanente de inversión con un mecanismo de apelación.

En cuanto al arbitraje privado, se podrá tener un desarrollo más lento de lo que otros países han venido haciendo en materia de arbitraje en línea (*on line dispute resolution, ODR*) o del uso de inteligencia artificial.

---

**Una de las características principales del arbitraje es su flexibilidad y, como consecuencia de las restricciones impuestas por la pandemia, fuimos capaces de adaptar los procedimientos arbitrales a esta nueva realidad.**

---

---

**La OMC tiene a un cuerpo de funcionarios de altísimo nivel que apoyan a los panelistas o a los entonces miembros del Órgano de Apelación. Su formación es muy sólida, son de distintas nacionalidades y tradiciones jurídicas, son funcionarios internacionales que no están al servicio de ningún país, sino de una organización internacional.**

---

#### **9. ¿Qué consejos o recomendaciones útiles le daría a las nuevas generaciones de jóvenes que pretenden incursionar o dedicarse al arbitraje de inversión?**

La preparación constante en teoría y práctica. El arbitraje de inversión requiere no solo del conocimiento del arbitraje sino también de las distintas materias de fondo que se analizan en estos procedimientos. Además, sugiero que las y los jóvenes que deseen incursionar en el arbitraje de inversión busquen oportunidades que les permitan conocer su ejercicio práctico como pasantías en despachos o instituciones arbitrales.

#### **10. Para finalizar, ¿cuál fue el caso más desafiante o novedoso en el que ha participado?**

El caso de *México-Telecomunicaciones* iniciado por Estados Unidos contra nuestro país en la OMC, en el 2000. Era el primer caso al amparo del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Yo era entonces el más joven y tuve la responsabilidad de dirigir y coordinar la defensa con otras autoridades y el sector privado. Al final se logró una solución a la diferencia.

---



## Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

El presente *Newsletter* fue preparado en base a información recolectada de distintas páginas web especializadas en arbitraje internacional, incluidas <https://iareporter.com>, <https://www.italaw.com>, <https://globalarbitrationreview.com> y <https://ciarglobal.com>; páginas de organizaciones especializadas en arbitraje como <https://investmentpolicy.unctad.org>, <https://icsid.worldbank.org> y <https://pca-cpa.org>; páginas oficiales de distintos Estados; medios informativos y entrevistas a profesionales involucrados en el arbitraje internacional. Cualquier error en la información suministrada es responsabilidad exclusiva de sus autores.



## Staff

Directora Académica del  
Observatorio

*Silvina S. González Napolitano*

Coordinadora Académica

*Mariana Lozza*

Coordinador del *Newsletter*

*Facundo Pérez Aznar*

Colaboradores en este número

*Sabrina Ramos*

*María Cecilia Brusa*

*Magdalena Rochi*

*Gisela Makowski*

*Mariana Magliolo*

*Adriana Cusmano*

*María Rosario Tejada*

*Tomás Lacava*

*Tamara L. Bustamante*

*Pedro Grijalba*

## CONTACTO

Observatorio de Arbitraje Internacional y Derecho de las Inversiones Extranjeras  
Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires

Av. Figueroa Alcorta 2263, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina

Email: [observatorio.arbitraje.inversiones@derecho.uba.ar](mailto:observatorio.arbitraje.inversiones@derecho.uba.ar)

Facebook: Observatorio de Arbitraje Internacional y Derecho de las Inversiones

Instagram: @observatorioarbinv

Twitter: @arb-inv